

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1566 - 2011

CALLAO

- 1 -

Lima, tres de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia conformada de fojas cuatrocientos setenta, del veintitrés de marzo de dos mil once, que condena a Wioleta Rozenkiewicz como autora del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor representante del Ministerio Público, en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, sostiene: *i)* que, en su dictamen acusatorio solicitó se le imponga el mínimo legal, esto es, ocho años de pena privativa de la libertad, entendiéndose que ella sólo podía ser rebajada prudencialmente en la etapa del Juicio Oral, en mérito al acogimiento del beneficio de la conclusión anticipada del debate oral, el cual, sólo facultaba al Juzgador a rebajar la pena en un porcentaje menor que el de una sexta parte; *ii)* que, el beneficio procesal de la conclusión anticipada posibilita que pueda reducirse la sanción impuesta por debajo del mínimo legal, toda vez que los demás factores concurrentes, que fueron tomados en cuenta por el Colegiado al momento de determinar la pena, en aplicación estricta del artículo cuarenta y seis del Código Penal, sólo faculta que se efectúe una individualización dentro de los márgenes de la pena conminada, mas no para efecto de atenuarla por debajo del mínimo

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1566 - 2011

CALLAO

- 2 -

legal; **iii)** que, si bien la conclusión anticipada del juicio implica la aceptación de los cargos formulados por el Fiscal, empero, ello no puede ser confundido con la institución de la confesión sincera, prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, toda vez que, de conformidad al Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, no existe obligación de que la procesada efectúe un relato circunstanciado de los hechos, sino únicamente basta con su aceptación de los cargos formulados en la acusación y una precisión adicional acerca de las consecuencias jurídico-penales a fin de obtener una sentencia condenatoria inmediata; por lo que, la admisión de los cargos no implica la imposición de una pena atenuada por debajo del mínimo legal fijado. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas cuatrocientos diecinueve, recoge como fundamento fáctico incriminatorio atribuido a la procesada Wioleta Rozenkiewicz haber pretendido transportar novecientos setenta y ocho gramos de Clorhidrato de Cocaína (debidamente acondicionada en prendas de vestir: tres casacas sintéticas), con destino a la ciudad de Bilbao - España; apreciándose que el catorce de octubre de dos mil nueve, personal policial de la Sección Antidrogas destacado en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con la participación del representante del Ministerio Público, intervinieron a la ciudadana polaca Wioleta Rozenkiewicz cuando se encontraba en el counter de la Compañía Aérea TAM, pretendiendo viajar a la ciudad de Sao Paulo, con destino final a la ciudad de Bilbao - España; que al realizarse el registro de su equipaje, consistente en una maleta de lona roja, se encontraron tres casacas

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1566 - 2011

CALLAO

- 3 -

de color negro, marrón y arena, respectivamente, en cuyos forros se hallaron acondicionadas en cada una de ellas cinco piezas de plástico, que a su vez contenían una sustancia blanquecina pulverulenta, impregnada en dunlopillo blanco con un peso neto de tres punto quinientos sesenta y siete kilogramos, de los cuales solamente novecientos setenta y ocho gramos corresponden a Clorhidrato de Cocaína. **Tercero:** Que, al inicio del juicio oral –a fojas cuatrocientos ochenta y uno– la acusada Wioleta Rozenkiewicz aceptó los cargos que se le inculpan, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada, regulada en el artículo cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, expresando la defensa técnica su conformidad; en virtud de lo cual el Tribunal de Instancia –a fojas cuatrocientos setenta– emitió la sentencia conformada de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, declarándola como autora del delito contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas– en agravio del Estado, condenándola a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado. **Cuarto:** Que, el acogerse a la conclusión anticipada del proceso comporta una respuesta punitiva menos intensa a favor de la encausada al poner fin al proceso a través del ejercicio de un acto de disposición que constituye la aceptación de los cargos que son objeto de imputación criminal que, conforme al Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, dicha rebaja debe encontrarse en el orden inferior a una sexta parte, esto es, "entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1566 - 2011

CALLAO

- 4 -

personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"[1], para cuyo efecto es necesario como paso precedente -después de identificar el marco penal abstracto- determinar el marco penal concreto y luego disminuirla en el límite señalado. **Quinto:** Que, en lo atinente a la aplicación de la figura procesal de la confesión sincera; se tiene que, en efecto, la aceptación de los cargos forma parte del acto de disposición voluntario que entraña el sometimiento a los alcances de la conclusión anticipada del proceso; significándose que en el presente proceso la procesada Wioleta Rozenkiewicz únicamente ha incorporado la admisión de la imputación formulada en su contra, mas en el decurso del proceso no ha aportado un relato circunstanciado de los hechos atribuidos [así, en su declaración instructiva de fojas doscientos uno, alega que es inocente, sosteniendo que no tenía conocimiento del contenido de la sustancia ilícita en el cargamento que le fue incautado]; por lo que, su comportamiento procesal no se adecua a los términos de la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, habiéndose acogido en juicio oral a la conclusión anticipada -ver fojas cuatrocientos ochenta y uno- sin antes proporcionar una descripción de la forma, modo y circunstancias de la perpetración del evento denunciado, que motive la aplicación acumulativa de los beneficios de la reducción punitiva que acogen ambas figuras procesales -sino únicamente del primero de ellos-. **Sexto:** Que, para los fines de la determinación de la pena -según el precitado Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis-, se tiene: **a)** que, identificándose el marco de conminación punitiva abstracta, ésta se

[1] Último párrafo del fundamento 23 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1566 - 2011

CALLAO

- 5 -

encuentra predeterminada legalmente entre ocho y quince años de pena privativa de libertad –según el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos–; **b)** que, para definir el marco penal concreto dentro de los márgenes cuantitativos que establece la conminación punitiva, de acuerdo con los criterios de determinación recogidos en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, se advierte:

b.1) La forma y circunstancias de la perpetración del delito: se tiene en consideración el alcance internacional de los actos de transporte de la sustancia prohibida, lo que motivó la intervención de la procesada –fue detenida en el counter de la Compañía Aérea TAM, cuando pretendía viajar a Sao Paulo de ahí a Lisboa con destino final a Bilbao - España–; **b.2)**

Las condiciones personales del agente: en este caso, la procesada carece de antecedentes penales en el Estado Peruano –ver certificado de fojas ciento ochenta y cinco–, así como en su país de origen –así trasciende de la información emitida por la INTERPOL de Varsovia corriente a fojas doscientos cuarenta y tres–, además de las referencias a nivel internacional –que constan en la información de fojas ciento cuarenta y seis–; **b.3)** no puede soslayarse, por otro lado, los alcances de la responsabilidad restringida, que prevé el artículo veintidós del Código Penal, sustentado en el grado de inmadurez del agente, establecido objetivamente a través de la edad cronológica –menor de veintiún años– de la procesada Wioleta Rozenkiewicz, según se desprende de su tarjeta de identidad (*identity card*) –obstante a fojas setenta–, así como en la información emitida por la INTERPOL de Varsovia –que corre a fojas doscientos cuarenta y tres y siguientes–, en las que se precisa su fecha de nacimiento, diecinueve de setiembre de

37

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1566 - 2011

CALLAO

- 6 -

mil novecientos ochenta y nueve, de lo que se colige que al momento de los hechos –catorce de octubre de dos mil nueve– contaba con veinte años de edad –tal como lo hace constar en sus generales de ley–, resultando aplicable a su caso los alcances de la responsabilidad restringida, sin considerar la disposición contenida en el segundo párrafo del citado numeral, que excluye de este supuesto al agente que incurre en el delito de tráfico ilícito de drogas, pues de aplicarse esta excepción estaríamos frente a una desigualdad de trato, irrazonable y desproporcionada, en virtud del derecho fundamental a la igualdad de las personas ante la ley, que establece el inciso segundo del artículo dos de la Constitución Política del Estado, así como en el ejercicio del control difuso que faculta a los jueces a inaplicar una norma contraria a la Carta Política, todo ello en consonancia con los alcances del Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis; consecuentemente, resulta viable que el Colegiado Superior haya establecido el *quantum* de la pena a imponer a la citada encausada por debajo del margen inferior de la conminación penal establecida en la legislación pertinente; alcanzando así a menos de seis años de privación de la libertad como marco de pena concreta; **iv)** finalmente, considerándose los alcances de la conclusión anticipada a la encausada Wioleta Rozenkiewicz, le corresponde ser favorecida con la reducción de la pena; sin embargo, se evidencia que sobre esta rebaja punitiva se ha acumulado indebidamente aquella que es motivada por la incursión en los alcances de la figura procesal de la confesión sincera, en orden a ello procede incrementar

2011

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1566 - 2011

CALLAO

- 7 -

prudencialmente la sanción impuesta en la recurrida –de cuatro años de pena privativa de libertad–, como resultado de los lineamientos observados precedentemente y conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica, fijándose en cinco años de pena privativa de libertad efectiva. **Sétimo:** En lo relativo a la determinación cuantitativa de la reparación civil fijada –en cuatro mil nuevos soles–, si bien ella no se corresponde estrictamente con la naturaleza del delito de peligro abstracto instruido, con la cantidad y dañosidad de la droga incautada –tres kilos con quinientos sesenta y siete gramos de Clorhidrato de Cocaína– y la entidad del comportamiento delictivo –desarrollo de actos de tráfico de drogas al exterior del país (España)–; empero, tal extremo no ha sido objeto de cuestionamiento por la parte civil; por lo demás estimamos que ésta se encuentra en función del *quantum* que acoge la pretensión del Ministerio Público contenida en su acusación, por lo que corresponde dejar inalterable dicho extremo. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta, del veintitrés de marzo de dos mil once, que condena a Wioleta Rozenkiewicz como autora del delito contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas– en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y **reformándola: le IMPUSIERON** a la antes citada, cinco años de privación de la libertad efectiva, la que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el catorce de octubre de dos mil nueve –ver fojas noventa y tres–, vencerá el trece de octubre de dos mil catorce; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Interviniendo los

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1566 - 2011

CALLAO

- 8 -

señores Jueces Supremos Calderón Castillo y Santa María Morillo, por
licencia de los señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo y Barrios
Alvarado.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA